



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL- SIMULACION RELATIVA.
Radicado : 2021-00021-00
Demandante NANCY PATRICIA MARTINEZ ARDILA.
Demandado : PAULA MELISSA MANRIQUE MARTINEZ.

Al despacho del señor Juez. Provea.

Bucaramanga Sder., 25 de marzo de 2021.

OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Sería el caso proceder de conformidad, empero, en virtud del control de legalidad en las actuaciones procesales y teniendo en cuenta que la parte actora en su escrito de subsanación de demanda manifiesta que en la demanda en el acápite de peticiones especiales solicita medidas cautelares para acceder de forma directa a la jurisdicción civil y con ello no agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, este Despacho judicial considera que la parte demandante debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., prestando caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, debe la parte actora prestar caución por valor de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$111.669.200,00), incluyendo a terceros**, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

Lo anterior para efectos de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012, el cual dispone: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

Una vez sea allegada la caución se procederá al estudio de admisión de demanda en la cual se tendrá en cuenta el escrito de subsanación allegado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

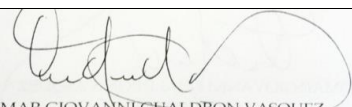
R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION, la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$111.669.200,00)**, incluyendo a terceros, la cual debe allegar la parte actora dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, cuyo fin es el de acudir directamente a la administración de justicia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE.


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 26 DE MARZO DE 2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. _____  OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ SECRETARIO
--